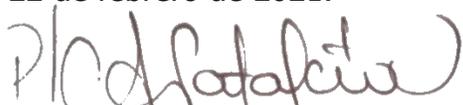


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que la vocera judicial de la parte demandante ha allegado mediante sendos memoriales solicitud de llamamiento en garantía a la **COMPANIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Igualmente fue allegado por la mencionada profesional del derecho comprobante de las gestiones de notificación adelantadas al demandado.

A Despacho en la fecha: 22 de febrero de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 385

Rad. Juzgado: 2020-00086-00

Se decide lo pertinente en relación con el llamamiento en garantía realizado dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial designada para el efecto por **GLORIA ESTELLA GOMEZ MORENO** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM)**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial que para el efecto constituyó, radicó mediante escrito allegado al buzón electrónico de este Despacho, solicitud para dar aplicación a la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, en atención a lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y requiere citar a la presente litis a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud a que dicha sociedad "*respalda las acreencias laborales y perjuicios*" de la demandante derivados del "*contrato individual de trabajo con la extrema demandada la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO, COOPSALUDCOM*", y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA ESTELLA GOMEZ MORENO** "*fue trabajadora en misión para el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF*".

Se argumenta por la parte petente que tal pedimento no se realizó con el libelo demandatorio por cuanto a la fecha de presentación de la demanda "*se desconocía el nombre de la aseguradora que respaldaba los contratos laborales del extremo demandado*", y además el despacho mediante auto del 09 de marzo de 2020, se abstuvo de pronunciarse respecto a tal solicitud por la razón ya expuesta.

El llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, con el cual se faculta a cualquiera de las partes a exigir de un tercero la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir, en virtud de un derecho legal o contractual, o el reembolso total o parcial del pago a que fuese condenado mediante sentencia. Con esta figura lo que se pretende es la aplicación del principio de la economía procesal, dado que se busca evitar la iniciación de una nueva litis, para hacer efectivo el derecho de regresión o de reversión.

Establece el Artículo 64 del Código General del Proceso que:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda** o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". (resalta y subraya el juzgado).*

2. Una vez examinado el llamamiento en garantía, se procederá de conformidad con lo señalado en artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto bajo el principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, toda vez que del estudio verificado a los mismos se colige que han sido presentados con el lleno de los requisitos formales exigidos y, por ende, deberá ser admitido con los consecuentes ordenamientos de rigor.

Igualmente ha de decirse que el presente llamamiento será notificado personalmente al convocado, por la parte convocante para lo cual se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales reportada en el Certificado de Existencia y Representación de la llamada en garantía.

Se advierte además que, en aplicación del mencionado artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la notificación de la demanda a la Sociedad COOPSALUDCOM, se realizó mediante correo electrónico, habrá de indicarse que si bien es cierto la misma resulta procedente en aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, también es cierto que dicha notificación no había sido autorizada u ordenada por parte de este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que la admisión de la demanda ocurrió con anterioridad a la expedición del mencionado decreto, por

lo que no puede tenerse por notificada a la parte pasiva con la comunicación remitida por la auspiciadora judicial de la parte demandante.

A fin de evitar posibles nulidades se **ORDENA** realizar el envío por secretaría de la notificación de la demanda a la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM)**, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del mencionado Decreto, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación obrante en el expediente, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos respectivo.

Por tratarse la presente de una demanda de **única instancia**, procede el Despacho a señalar el día **veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual tanto la parte demandada como el llamado en garantía deberán dar respuesta a la demanda y al llamamiento, respectivamente.

Atendiendo las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la mencionada audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL** para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para la creación de cuenta en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, aplicación que deberán descargar e informar al correo electrónico del Despacho el cual corresponde a j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, con no menos de tres (3) días de anterioridad el número telefónico, así como el correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública a fin de remitir el link de participación a la diligencia judicial.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la parte demandante a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A** realizado con ocasión a la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **GLORIA ESTELLA GOMEZ MORENO** contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM)**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que el **LLAMAMIENTO EL GARANTÍA**, se tramitará conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual tanto la parte demandada como el llamado en garantía deberán dar respuesta a la demanda y al llamamiento, respectivamente, por conducto de su representante legal o por medio de apoderado judicial

CUARTO: ORDENAR la notificación de la llamada en garantía y de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM)**, para lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que asuma la carga procesal de lograr la notificación y traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas de notificación judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, al momento de realizar la notificación personal ordenada dentro del numeración que antecede, se sirva remitir copia de la presente providencia a fin de ponerles en conocimiento a la parte pasiva la programación de la fecha dentro de la cual se llevara a cabo la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. 036 hoy 23 de abril de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria